

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ANA OFELIA OCHOA VILLA.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-030-2013-00140-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	349

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de julio veinticinco (25) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), la señora **ANA OFELIA OCHOA VILLA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el primero (1) de marzo de dos mil trece (2013).

1.2. El dos (2) de abril de dos mil trece (2013), la Juez, requiere a la entidad accionada, concediéndole el término de un (1) día contado a partir del oficio del requerimiento, para que informe al Despacho sobre el

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA OFELIA OCHOA VILLA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-030-2013-00140-01

cumplimiento de la orden del primero (1) de marzo de dos mil trece (2013).

1.3. La juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, el tres (3) de mayo de la presente anualidad, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer.

1.4. El dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), la entidad allegó escrito informando que el siete (7) de marzo del mismo año dio respuesta al accionante acerca de su solicitud, con el respectivo certificado de envío de lo cual anexa copia, visible a folios 12 y 13.

Sin embargo dicha respuesta no resuelve de manera clara, precisa y de fondo lo solicitado, así que el Despacho se comunicó con la accionante, quien afirmó que la accionada siempre le responde que su caso está en estudio técnico pero no le definen su situación. Razón por la cual la Juez decidió dar apertura al trámite incidental de desacato en contra de la UARIV.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del primero (1) de marzo de dos mil trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), manifestó que la solicitud de Reparación Administrativa de la accionante se respondió mediante comunicación

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA OFELIA OCHOA VILLA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-030-2013-00140-01

201372010034131 del 30 de julio de 2013, informándole que se respondió de fondo su solicitud comunicándole que se determinó el reconocimiento como víctima directa, por acreditarse como madre de la víctima con una asignación del 100% sobre la reparación correspondiente, siendo ésta cobrada el 3 de enero de 2005 en el Bando Agrario (folios 25 y ss.).

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Treinta Administrativo en el fallo de marzo primero (1) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

La señora ANA OFELIA OCHOA VILLA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA OFELIA OCHOA VILLA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-030-2013-00140-01

Víctimas al fallo proferido el primero (1) de Marzo de la presente anualidad por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

La entidad accionada allegó escrito, visible a folios 25 a 33 del expediente, informando que la entidad no solo si dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) (folios 32 y 33), informándole que le fue otorgada la indemnización por el hecho victimizante de su hija, sino que además la misma fue cobrada desde el tres (3) de enero de dos mil cinco (2005) en el Banco Agrario, y no es posible, según artículo 3 del Decreto 1290 de 2008, otorgar una nueva reparación por el mismo hecho victimizante a la señora ANA OFELIA OCHOA VILLA.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Treinta Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del primero (1) de Marzo de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA OFELIA OCHOA VILLA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-030-2013-00140-01

alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO